



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 128, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora María Antonia Fabián Soriano contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 44-M-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011).

La sentencia fue notificada a la recurrente, señora María Antonia Fabián Soriano, mediante el Acto núm. 800/2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Bautista Arias.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, María Antonia Fabián Soriano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 241/2013, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eddy Mercedes A., alguacil de la Sala núm. 6 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 128, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Antonia Fabián Soriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 28 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm.44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Camilo Reyes Mejía, Nerys Mercedes Reyes Benítez y Yazmín Altagracia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

a. *Considerando, que la parte recurrente...expone en síntesis los agravios siguientes: a) Que, con la sentencia dictada se violó el artículo 51, inciso 1, relativo a la garantía que el Estado le debe al titular de un derecho de propiedad y que no puede ser privado de su propiedad si no es por la causa justificada de utilidad pública o de interés social, toda vez que las partes no dispusieron en el acto de partición amigable nada con relación al presente inmueble y que al ser esta (sic) copropietaria de la Parcela en litis 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, no se podía disponer del mismo por ser copropietaria del inmueble y tener un derecho registrado que goza de*

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la garantía del Estado Dominicano, de conformidad con la Constitución dominicana; b) que, la sentencia dictada por los jueces de la Corte a-quá, violan el principio IV y V de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario (sic), que establece que “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado” y que ninguna convención entre partes puede estar por encima de esta ley; c) que la sentencia impugnada viola la supremacía de las leyes, toda vez que en virtud del artículo 1156 del Código Civil, los jueces de fondo interpretaron lo convenido en el acto de partición amigable suscrito entre los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián, declarando que la intención del señor Juan Evangelista Reyes era sólo (sic) dejar constancia de los inmuebles que pasarían a la propiedad exclusiva de la señora María Antonia Fabián, y no así los de él, y en consecuencia, los no descritos en el acto pertenecerían a él; violando con esto la supremacía que tiene la Constitución y anteponiendo el Código Civil con la Ley 108-05, que es una ley especial, despojando a la señora María Antonia Fabián de un derecho registrado conforme a la ley.

b. Considerando, que los jueces de fondo, mediante la instrucción del caso, comprobaron que no es un hecho controvertido que el inmueble objeto de litis entraba en comunidad matrimonial, ya que el acto de venta condicional fue formado dentro de la vigencia del matrimonio de los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián; que, el contrato de venta condicional y el acto del venta definitivo fueron firmados por ambas partes; que, luego del divorcio de la pareja, quien realizó los pagos de las cuotas del inmueble fue el señor Juan Evangelista Reyes, siendo éste el que luego de completado el pago, procedió a realizar el acto de venta definitivo, años después del divorcio señora (sic) María Antonia Fabián, sucediendo que al figurar la señora María Antonia Fabián en el acto de venta condicional, se requirió que el acto definitivo fuera firmado por ambos teniendo como resultado que la constancia anotada fuera expedida a favor de ambas partes en co-propiedad (sic).

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Considerando, que ciertamente, como alega la parte recurrente, los derechos registrados son imprescriptibles, y gozan de la garantía del Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión de ninguno de los esposos ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, mediante un acto jurídico, cambiar dicha situación; que en la especie, el acto jurídico que tiene como resultado variar la situación de que se trata lo constituye el acto de partición amigable de fecha 13 de diciembre de 1990, estipulado por las partes; documento que los jueces de fondo han interpretado con la facultad otorgada (sic) el artículo 1156 del Código Civil, relativo a la interpretación de convenciones; llegando a la conclusión de que dicho inmueble, si bien al momento de la partición aún no se encontraba registrado a favor de las partes, sí existía el contrato de venta condicional, de fecha 8 de julio de 1985, al momento de realizar la partición, y se estableció que la intención del acto de partición, fue distribuir todos los inmuebles que formaban parte del patrimonio de la comunidad.*

d. *Considerando, que la señora María Antonia Fabián al aceptar y realizar la partición, tal y como fue convenida por las partes de manera libre y voluntaria, y al contemplarse de manera clara cuales inmuebles pasaban a la propiedad exclusiva de la referida señora María Antonia Fabián, quien aceptó esta partición de los bienes de la comunidad sin reservas ni advertencia, llevó a la íntima convicción de los jueces de fondo, que el inmueble objeto del presente caso, el cual al momento de realizarse el acto de partición no se encontraba registrado a nombre de la pareja, quedó bajo la propiedad exclusiva del señor Juan Evangelista Reyes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Considerando, que, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble y mediante un acto que liga a las partes y su obligación a cumplimiento; en consecuencia, lo decidido por los jueces de fondo, fue producto del estudio de los hechos y el derecho, lo cual escapa del control casacional (sic) de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando no se ha comprobado que dicha interpretación de la Corte aqua se haya incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa.*

f. *Considerando, que, de todo lo expuesto, se evidencia que los jueces de fondo establecieron motivos suficientes que justifican su sentencia, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin que se compruebe las alegadas violaciones; en consecuencia, procede a rechazar los medios presentados en el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, María Antonia Fabián, procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Sobre el inmueble en litis, los ex cónyuges, no pactaron nada, en el acto de partición realizado por ante la Dra. IGNACIA RUDECINDO VILLANUEVA; lo que significa, que a la hora de decidir sobre el mismo, la propiedad, tenía que ser común, ya que además, tanto en el acto de compra venta, tanto condicional como el definitivo, figuran ambos señores como compradores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Diez (10) años después de haber comprado bajo el sistema de venta condicional, a la empresa Constructora Arpe, S.A., la parcela número 44-M-1, del Distrito Catastral número seis (6) del Distrito Nacional; y tres (3) años después de la partición a que se hace referencia, ambos cónyuges celebran el contrato definitivo de venta sobre la misma parcela, por acto de fecha cinco (5) de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), debidamente legalizado por el LICENCIADO FEDERICO DE JESUS GENAO, Notario Público del Distrito Nacional.*

c. *A la luz puramente técnica del derecho, es evidente, que la intención de los ex cónyuges, fue mantener las cosas claras, e incluso en relación a este inmueble; para evitar, que uno u otro, o los sucesores, pudieran alegar, que no pertenecía a la comunidad matrimonial, de uno o del otro, apoyándose en que se había terminado de pagar ya divorciados; es por eso y nada más, que mantienen una especie de sociedad, en un cincuenta por ciento (sic) (50%) para cada uno con respecto a ese inmueble.*

d. *Los jueces no entendieron que los ex cónyuges quisieron, fue realizar la partición de los (sic) que era real y efectivamente tuvieron en ese momento, y desde luego, el inmueble objeto de esta litis no era todavía de su propiedad; lo que trajo como consecuencia, arrebatarle a nuestra patrocinada el 50% de la propiedad de dicho inmueble; y la violación flagrante del texto denunciado.*

e. *Que con frecuencia, situaciones similares a las contenidas en este recurso, suceden, y por una mala interpretación de la norma, ciudadanos, son lesionados en sus más sagrados derechos fundamentales, al mal interpretar los jueces ordinarios, en el sentido de las llamadas ventas condicionales de inmuebles.*

f. *Si bien es cierto, que en esos contratos de venta condicional de inmuebles, el comprador, no adquiere la propiedad del objeto vendido, sino hasta el pago*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total del precio; no menos cierto, es que; desde el momento de la firma del mismo, nace ese derecho fundamental sobre la propiedad, que tienen los compradores; y que termina de conformarse, en el momento en que se firma el contrato definitivo; que es obvio, que nuestra patrocinada, disfrutaba de ese derecho fundamental; aunque fuera en una proporción; hasta que le fuera arrebatado por el tribunal de tierras, y posteriormente ratificado por nuestra Suprema Corte de Justicia.

g. Es justo, y de naturaleza Constitucional, que se establezca la protección de ese derecho fundamental de propiedad a que tiene derecho uno cualquiera de los compradores condicionales, siempre y cuando se haga efectiva la venta, con el contrato definitivo, y la expedición; como pasó en la especie; del Certificado de Título.

h. Constituye una violación grave, toda vez, que de que no sólo se ha ordenado la exclusión de un co-propietario (sic) de un Certificado de Título, sino que con ello, se le han violado sus derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución.

i. Es obvio, por último, que los derechos fundamentales de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis por ante el Tribunal de Tierras, de nuestra patrocinada, han sido violentados, por lo que se requiere que la dicha decisión sea anulada, y les sean reconocidos sus derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Pese a que la parte recurrida, Bernardo Crisóstomo y compartes, fue notificada del recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 241/2013, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por Eddy Mercedes A., alguacil de la Sala núm. 6 de la Cámara Penal del Juzgado de

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, no consta en el expediente el depósito del escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 800/2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Bautista Arias, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 241/2013, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por Eddy Mercedes A., alguacil de la Sala núm. 6 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión.
3. Acto de estipulaciones suscrito entre Juan Evangelista Reyes y María Antonia Fabián el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).
4. Certificado de título núm. 84-3362, a nombre de Juan Evangelista Reyes y María Antonia Fabián, correspondiente a la parcela núm. 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con extensión de cuatrocientos cuarenta y seis (446) metros cuadrados.
5. Contrato de venta celebrado entre Constructora Arpe, S.A. (vendedor) y Juan Evangelista Reyes y María Antonia Fabián (compradores), del cinco (5) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián firmaron un contrato de venta condicional respecto de la parcela núm. 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con extensión de cuatrocientos cuarenta y seis (446) metros cuadrados, el ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián, en virtud del divorcio publicado el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa (1990), realizaron un acto de partición amigable respecto de los bienes adquiridos bajo el régimen legal de comunidad, en el cual no se contempló disposición alguna respecto de la parcela descrita precedentemente. Luego del divorcio, la venta fue materializada con un contrato definitivo del cinco (5) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), figurando como compradores los señores Juan Evangelista Reyes y María Antonia Fabián, y fue expedido el Certificado de título núm. 84-3362, que hace constar la propiedad a favor de ambos, el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Posteriormente, el señor Juan Evangelista Reyes falleció; ante este suceso, los hijos de un matrimonio anterior demandaron la exclusión de la señora María Antonia Fabián del Certificado de título núm. 84-3362, alegando que el señor Juan Evangelista Reyes era el único propietario de dicha parcela por haber sido éste quien, luego del divorcio, había terminado de pagar las cuotas correspondientes por la compra del inmueble. El diecinueve (19) de abril de dos

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil uno (2001), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional determinó, mediante Sentencia núm. 20111659, que el señor Juan Evangelista Reyes es el único propietario de la citada parcela núm. 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, decisión que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Sentencia núm. 20115035, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011).

La señora María Antonia Fabián, inconforme con esa decisión, procedió a recurrirla en casación ante la Suprema Corte de Justicia, produciéndose la Sentencia núm. 128, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 54 dispone el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. El recurso fue depositado en tiempo hábil, pues la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 800/2013, del treinta (30) de

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Bautista Arias, y recibido por este tribunal el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

b. Precisada la admisibilidad del recurso por efecto del plazo, conviene determinar si el mismo cumple con el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales proceden contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución. En la especie, se trata de un recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 128, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

c. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional, atendiendo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. La sentencia recurrida no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que se hace necesario hacer un análisis del recurso sometido y de la decisión recurrida para determinar si real y efectivamente se ha originado una vulneración de un derecho fundamental protegido por la Constitución, conforme lo requiere el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y que en el caso de la especie se verifica el cumplimiento de las condiciones más abajo establecidas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d.1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

d.2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

d.3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley, sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado. Dicho concepto fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son: *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En ese sentido, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional satisface este requisito, pues le permitirá determinar si el derecho a la propiedad invocado por la recurrente le ha sido vulnerado a consecuencia

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la interpretación que de su contenido ha realizado el órgano jurisdiccional de donde emana la sentencia recurrida, razón por la que el recurso deviene admisible y este tribunal procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A los fines de decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. La recurrente invoca la vulneración del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51.1 de la Constitución, que fue valorado y fallado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

b. En efecto, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), la Tercera Sala rechazó el recurso de casación incoado por la recurrente, María Antonia Fabián, fundamentando su decisión, entre otros elementos, en que *la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lejos de ocasionar la vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble, y mediante un acto que liga a las partes y su obligación a cumplimiento; en consecuencia, lo decidido por los jueces de fondo, fue producto del estudio de los hechos y el derecho, lo cual escapa del control casacional (sic) de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando no se ha comprobado que en dicha interpretación de la Corte a-qua se haya incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa¹.*

¹ Sentencia núm. 128. Págs. 14-15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su parte, la recurrente alega, en apoyo de sus pretensiones, que con frecuencia los derechos fundamentales son vulnerados debido a la mala interpretación de la norma, como ocurre en la especie en el que los jueces *no entendieron que los ex cónyuges quisieron, fue realizar la partición de los (sic) que era real y efectivamente tuvieron en ese momento, y desde luego, el inmueble objeto de esta litis no era todavía de su propiedad; lo que trajo como consecuencia, arrebatarle a nuestra patrocinada el 50% de la propiedad de dicho inmueble; y la violación flagrante del texto denunciado*².

d. Como se observa, la recurrente deriva la violación del derecho a la propiedad como derecho fundamental, señalando que la Suprema Corte de Justicia le ha dado una interpretación distinta a lo que quisieron las partes respecto del acto de partición, del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), con el que solucionaron el destino de los bienes procreados por la comunidad matrimonial, lo que hace necesario dirigir el análisis hacia los fundamentos de la sentencia atacada y, en esa medida, a las pretensiones de la recurrente.

e. Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.

f. Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley, que en este caso corresponde a los tribunales del órgano jurisdiccional determinar el alcance jurídico de la convención que las partes suscribieron para regir los bienes

² Recurso de revisión. Pág. 5



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creados por ellos hacia el futuro, lo que constituye una concreta labor de los jueces ordinarios.

g. En efecto, para darle solución al punto controvertido, el tribunal que dictó sentencia recurrida sostiene que (...) *el acto jurídico que tiene como resultado variar la situación de que se trata lo constituye el acto de partición amigable de fecha 13 de diciembre de 1990, estipulado por las partes; documento que los jueces de fondo han interpretado con la facultad otorgada (sic) el artículo 1156 del Código Civil, relativo a la interpretación de convenciones*; lo que en modo alguno puede implicar desconocimiento o limitación de la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, sino que se trata de labor de concreción de la norma que conduce a una decisión estimativa o desestimativa del derecho y que corresponde aplicar a los jueces donde se dirime la controversia.

h. Del estudio de la sentencia objeto de revisión y de los documentos aportados por la recurrente, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre el asunto que le fue sometido, no produjo conculcación del derecho fundamental invocado, pues para que se configure tal vulneración, al tenor del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, se requiere de una acción u omisión directa e inmediata del órgano jurisdiccional al dictar la sentencia cuya revisión se pretende, es decir, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no se produjo en la especie.

i. En ese sentido ya se había pronunciado este tribunal al indicar, en la página 14 de la Sentencia TC/0023/14, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), que "...es imprescindible que dicha violación sea la consecuencia directa a una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación producida al margen de la cuestión fáctica en que se sustenta el proceso...".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Adicionalmente, conviene precisar que el artículo citado en el párrafo anterior impide que este tribunal valore los elementos de hecho que originaron el conflicto; aspectos que fueron dirimidos en la jurisdicción de juicio y sobre los cuales los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias donde el proceso fue ventilado.

k. Por lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al no evidenciarse conculcación del derecho fundamental invocado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Antonia Fabián, contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por no existir vulneración del derecho de propiedad.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración de

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental alguno y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Antonia Fabián, y a la parte recurrida, Bernardo Crisóstomo y compartes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Contusionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales³. Estimamos, en efecto, que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁴, abordando como único requisito de admisibilidad el «Párrafo» *in fine* del artículo 53 (referente a la especial trascendencia constitucional); y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del 53.3, que, como sabemos, concierne tanto a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental», como a los requisitos establecidos en sus literales *a*, *b* y *c*⁵.

³ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley Núm. 137-11”).

⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵ « a) El artículo 54 dispone el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. El recurso fue depositado en tiempo hábil, pues la sentencia fue notificada mediante Acto Núm. 800/2013 del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Bautista Aria, y el recurso fue recibido por este Tribunal el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

b) Precisada la admisibilidad del recurso por efecto del plazo, conviene determinar si el mismo cumple con el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales proceden contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la entrada en vigencia de la Constitución. En la especie, se trata de un recurso interpuesto contra la Sentencia Núm. 128, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2013.

c) Conviene precisar que el Tribunal Constitucional, atendiendo al artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en los casos siguientes: [...]

d) La sentencia recurrida no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional; por lo que se hace necesario hacer un análisis del recurso sometido y de la decisión recurrida para determinar si real y efectivamente se ha originado una vulneración de un derecho fundamental protegido por la Constitución, conforme lo requiere el artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11, y que en el caso de la especie se verifica el cumplimiento de las condiciones más abajo establecidas [...]

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese, sin embargo, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁶, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁸: »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un

e) Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley, sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional; concepto que al ser abierto e indeterminado, fue precisado en la Sentencia TC-0007-12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son [...]

f) En ese sentido, este Tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá determinar el si el derecho a la propiedad invocado por la recurrente le ha sido vulnerado a consecuencia de la interpretación que de su contenido ha realizado el órgano jurisdiccional de donde emana la sentencia recurrida, razón por la que el recurso deviene admisible y este Tribunal procede a examinarlo.»

⁶ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁷ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁸ Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁹:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

2.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁰.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un

⁹ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

¹⁰ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*¹¹ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

3.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹². De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

«La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial”

¹¹ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...]»¹³.

4- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; ni ponderó los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición, limitándose exclusivamente a evaluar las disposiciones del «Párrafo» *in fine* del referido artículo 53, relativo a la existencia de la especial trascendencia constitucional.

5.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa,

¹³ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁴ Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.

Sentencia TC/0229/15. Expediente núm. TC-04-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).